

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado Nro. 11001400301620180087800

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada contra el auto que libró mandamiento de pago.

A través de la presente censura, el recurrente formuló las excepciones previas que denominó, a saber: ***“falta de integración del Litis consorcio necesario porque no se demandó a Reinet Bernal Castro quien es parte del contrato de arrendamiento”***. ***“falta de competencia porque la cuantía de las pretensiones asciende a más de \$200.122.008 MCTE, por lo que, se trata de un proceso de mayor cuantía y la competencia recaía sobre el Juez Civil del Circuito”***. ***“prescripción”***, e ***“indebida acumulación de pretensiones porque las pretensiones tres y cuatro no provienen del contrato y la sentencia del proceso no se aportó”***.

Por último, dijo que la técnica procesal indica que cada pretensión debe contener una petición expresa desde cuando se causan los presuntos intereses pretendidos y no poner al Despacho que liquide intereses albur de lo que se pruebe o declare.

Surtido el traslado del recurso, el apoderado judicial del extremo demandante pidió no revocar el auto atacado por estar ajustado a derecho.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamine a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. Del P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que por esta vía intenta, resulta procedente.

Lo primero es decir que por vía de reposición se revisa y se mantiene incólume el auto de fecha 12 de marzo de 2.021 por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada porque el título ejecutivo base de recaudo (contrato de arrendamiento) cumple los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General Del Proceso, tan es así que la presente censura no radica en la falta de requisitos formales del título, sino en la proposición de excepciones previas como método para sanear el trámite o declararlo terminado, como lo consagra el numeral 2º del artículo 442 Ibídem.

En ese orden de ideas, se resolverá cada una de las excepciones previas en el orden que fueron formuladas, las cuales desde ya hay que decir que se despachan desfavorablemente a los intereses del recurrente, a excepción de la de prescripción, la cual también fue propuesta como de mérito y se resolverá en la sentencia dado que no es permitido proponerla como previa y menos resolverla antes

de la sentencia, por tal motivo, dicho medio exceptivo se resolverá una vez se dé traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 443 Eiusdem.

En cuanto a la primera excepción denominada ***“falta de integración del Litis consorcio necesario porque no se demandó a Reinet Bernal Castro quien es parte del contrato de arrendamiento”***, basta decir que bajo el principio de solidaridad establecido en el artículo 7° de la Ley 820 de 2003, norma si bien es cierto expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana, no es menos cierto que dicta otras disposiciones especiales sobre los contratos de arrendamiento, entre las que se encuentra el llamado principio de solidaridad, que básicamente expresa que el arrendador podrá exigir y ejecutar las obligaciones económicas derivadas del contrato en contra de todos los intervinientes en él o cualquiera de los arrendatarios, mejor dicho él que tenga mejor solvencia económica.

Los arrendadores que no hayan demandado y los arrendatarios que no hayan sido demandados, podrán ser tenidos en cuenta como intervinientes litisconsorciales.

En este caso, el arrendador decidió demandar a la señora María Cristina Herrera Rodríguez y no a todos los intervinientes del contrato de arrendamiento, que claramente incluye al señor Reinet Bernal Castro (q.e.p.d.) en virtud del llamado principio de solidaridad porque seguramente así lo decidió y, en cualquier caso, es punto pacífico que no se podía demandar a este último porque el mismo ha fallecido, de lo cual tiene conocimiento el apoderado judicial de la demandada, teniendo en cuenta que de él se desistió en el proceso de restitución de inmueble arrendado, iterase, y de todos modos es facultativo del acreedor demandar o no a todos los firmantes.

En cuanto a la segunda excepción denominada ***“falta de competencia porque la cuantía de las pretensiones asciende a más de \$200.122.008 MCTE, por lo que, se trata de un proceso de mayor cuantía y la competencia recaía sobre el Juez Civil del Circuito”***, basta decir que si bien es cierto el artículo 25 del C. G. Del P., establece la mínima, menor y mayor cuantía como factor de competencia y eventualmente las pretensiones de la ejecución sean de mayor cuantía, no es menos cierto y quizás se le olvida al ilustre profesional del derecho lo dispuesto en el inciso final del numeral 7° del artículo 384 Ibídem¹, que básicamente establece un factor de competencia especial por conexidad para que el juez que conoce de la restitución de inmueble arrendado también haga lo propio respecto del pago de los cánones de arrendamiento adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia, siempre y cuando se promueva la ejecución dentro del mismo expediente, es decir, a continuación de la restitución de inmueble en el plazo de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que aprueba costas si las hubiere, lo cual claramente sucedió en este caso y por tal razón, prevalece el factor de competencia por conexidad establecido en la norma en comento.

En lo referente a la excepción denominada ***indebida acumulación de pretensiones porque las pretensiones tres y cuatro no provienen del contrato y la sentencia del proceso no se aportó***, basta acudir igualmente a lo dispuesto en la

¹ Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia.

norma en comento para determinar que el propio legislador creo una especie de conexión entre la finalización del proceso de restitución de inmueble con la sentencia y la ejecución de las obligaciones económicas derivadas del contrato siempre y cuando no se hubieren ejecutado antes, sin mayores formalismos, pues dice que se puede promover la ejecución en el mismo expediente dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia y cobrar de paso cualquier suma derivada de la sentencia, es decir, que automáticamente autorizó la acumulación de demandas.

Así las cosas, no hay duda que no existe indebida acumulación de pretensiones porque de lo que se trataría el caso sería de una indebida acumulación de demandas y la norma en comento respalda dicha actuación para que proceda.

En suma, se declaran no probadas las excepciones previas propuestas.

Reiterando lo dicho, es de aclarar nuevamente que la excepción de prescripción será resuelta en la sentencia que ponga fin a la instancia, por lo que, en auto separado se dará traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva al demandante.

Por último, también se despachará desfavorablemente el recurso de alzada interpuesto de forma subsidiaria porque solo es apelable el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que por vía de reposición lo revoque, situación que no ocurre en este caso, pues el auto de mandamiento de pago ha de mantenerse incólume (artículo 438 del C.G. Del P).

Finalmente, tampoco es susceptible de alzada de forma general ni especial el auto que resuelve las excepciones previas.

Sin condena por no aparecer causadas.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1. MANTENER INCOLUME el auto calendado de 12 de marzo de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

2. NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por no ser procedente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ

JUEZ

(2)